



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-969/2021

INCIDENTISTA: DIANA LAURA GARCÍA
MARÍN¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ
Y ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Diana Laura García Marín, debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cumplió con lo ordenado en la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional el dos de junio, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-969/2021.

¹ En adelante actora, promovente, accionante, enjuiciante.

² En lo sucesivo CNHJ.

**Incidente de incumplimiento
SUP-JDC-969/2021**

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de aclaración, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-969/2021). El dos de junio de dos mil veintiuno,³ esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en la que determinó revocar la resolución emitida por la CNHJ, dictada en el expediente CNHJ-OAX-871/2021, para el efecto que se pronunciara sobre la totalidad de los planteamientos formulados por la promovente vinculados con las designaciones que realizó ese partido en las listas de candidaturas, con relación a las acciones afirmativas en los diez primeros lugar de las listas de candidatas a diputación federal por el principio de representación proporcional, de la tercera circunscripción.

Para ello, se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la resolución, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando la documentación que lo acredite, así como la notificación que se practicó de la resolución a la actora.

2. Escrito incidental. El cinco de junio, Diana Laura García Marín presentó escrito incidental, expresando que la CNHJ, no había

³ En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo aclaración en contrario.



dado cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal en el citado juicio de la ciudadanía.

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir, con el expediente respectivo, el escrito precisado en el apartado que antecede y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por ser la ponente en el presente asunto.

4. Integración de cuaderno incidental y vista. Por acuerdo de seis de junio, la Magistrada Instructora ordenó la integración del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia y, con el escrito incidental, dio vista a la CNHJ para los efectos procedentes.

5. Desahogo de la vista. El ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito, con anexos, signado por Daniel Alfredo Tello Rodríguez, en su carácter de Secretario de Ponencia 3 e Integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de del partido Morena, mediante el cual informó que, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, la resolución se emitió el cinco de junio y notificada en esa misma fecha a la ahora incidentista.

6. Vista a la parte incidentista. Mediante acuerdo de nueve de junio, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la incidentista,

**Incidente de incumplimiento
SUP-JDC-969/2021**

con copia simple de los documentos exhibidos por la CNHJ, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia recaída a un juicio de la ciudadanía⁴.

De igual forma, con base en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", se dota a un tribunal de atribuciones, para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

I. Materia del incidente por incumplimiento de la sentencia. Esta Sala Superior estima conveniente precisar, que el objeto de un incidente por incumplimiento de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.

Las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquellas que involucren la actuación de esta Sala Superior, son obligatorias y de orden público.

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se realice la plena ejecución de éstas.

Por lo que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre la observancia de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que se cumpla lo establecido en su fallo.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia⁵ la presente resolución incidental debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo puntual cumplimiento se analiza.

II. Contexto de la controversia. Previo a determinar si resulta procedente el incidente de incumplimiento, es necesario precisar lo que determinó este órgano jurisdiccional en la sentencia del pasado dos de junio.

En la ejecutoria citada, cuyo supuesto incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó que, eran fundados los

⁵Resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Incidente de incumplimiento SUP-JDC-969/2021

agravios hechos valer por la actora debido a que la CNHJ modificó la litis planteada en el medio de impugnación intrapartidista, por lo que el sobreseimiento decretado resultaba contrario a Derecho.

Lo anterior, porque la CNHJ determinó sobreseer el medio de impugnación interpuesto por la actora al considerar como acto impugnado el acuerdo de quince de marzo, relativo al cumplimiento de acciones afirmativas en los diez primeros lugares de las listas para candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, indicando que la etapa de registro de candidaturas había concluido, cuando lo que planteó la actora eran las designaciones que realizó Morena en las listas de candidaturas, ya que en su concepto violentó su derecho como mujer joven a ocupar un espacio en los diez primeros lugar de las listas mediante acción afirmativa.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior en lo que interesa, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

[...]

"se estima que el órgano responsable incumplió en perjuicio de la enjuiciante con dichas obligaciones, ya que se limitó establecer como acto controvertido un acuerdo de quince de marzo, para justificar el sobreseimiento del medio intrapartidario, sin analizar su verdadera pretensión.

En consecuencia, dada la vulneración al citado principio por parte de la CNHJ, se estima que lo procedente es revocar la determinación controvertida, a fin de que dicho órgano partidista, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de la presente



resolución emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos formulados por la promovente de forma fundada y motivada, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando la documentación que lo acredite, así como la notificación de la resolución a la actora.
[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.”

III. Planteamientos de la incidentista

La actora aduce el incumplimiento de la sentencia, esencialmente, por las razones que se refieren a continuación:

- Considerando el plazo otorgado a la CNHJ para que emitiera la resolución a la fecha que presentó su escrito incidental, no se le había notificado en su correo personal la resolución que se ordenó en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-969/2021.
- Lo que violenta la tutela judicial efectiva de obtener una resolución completa, pronta e imparcial.

IV. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados por la incidentista son **infundados**, ya que la CNHJ ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de mérito dictada por este

Incidente de incumplimiento SUP-JDC-969/2021

órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

Es importante señalar que, al presentar el escrito incidental de incumplimiento de sentencia, la promovente afirmó que la CNHJ no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

En atención a lo anterior, y derivado de la vista que esta Sala Superior dio al órgano de justicia partidista con el escrito incidental para que, rindiera informe en el que manifestara lo pertinente respecto a lo manifestado por la incidentista, la responsable informó:

Que en cumplimiento al SUP-JDC-969/2021, el cinco de junio emitió la resolución por la que resolvió la queja interpuesta por el hoy incidentista en la queja identificada con número de expediente CNHJ-OAX-871/2021, en la que resolvió:

- En cuanto a que la Comisión Nacional de Elecciones no acredita que en los primeros lugares se cumple con una acción afirmativa de mujer joven, lo calificó de infundado, porque la actora se limitó únicamente a decir que no cumplió sin aportar mayores elementos a su dicho, aunado a que el veintinueve de marzo Morena presentó sus candidaturas a diputaciones federales de la tercera circunscripción plurinominal ante el INE, por lo que la actora conocía quienes ocuparían los primeros diez lugares de la lista, y no indicó por qué las personas propuestas no cumplían con los parámetros constitucionales o legales, de ahí que al no existir prueba

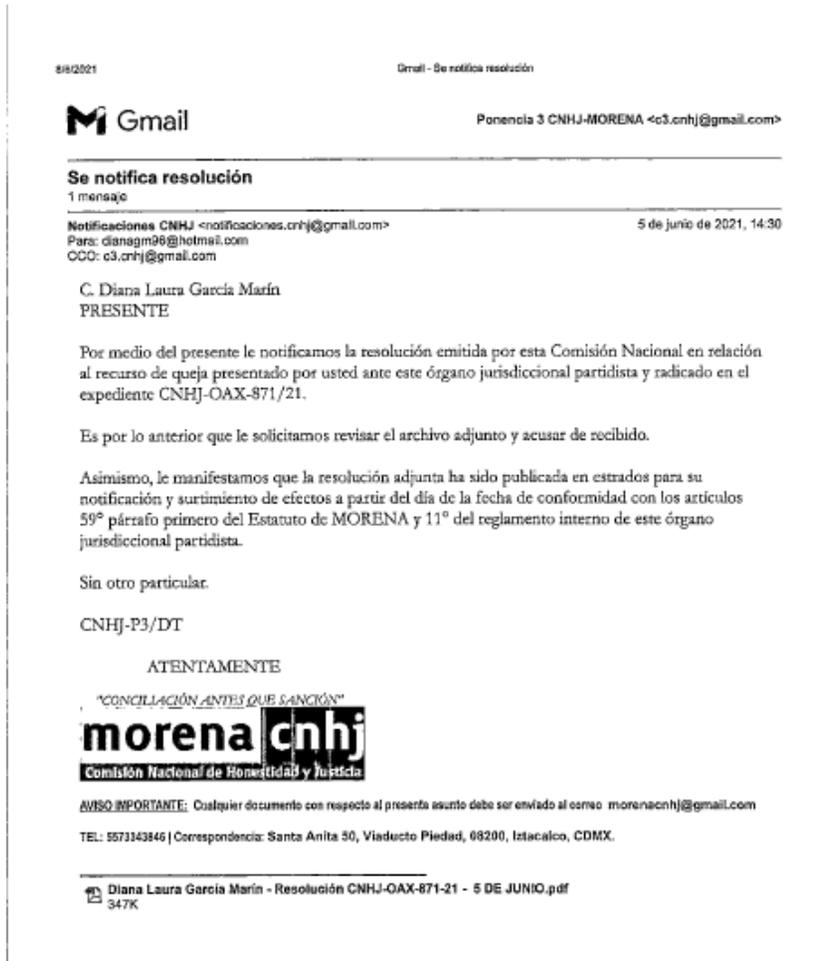


en contrario debe presumirse el acto conforme a Derecho.

- Por otro lado, en cuanto a que no existe ni el 50% de la mitad de las candidaturas, la afirmación es genérica e imprecisa, sin que de sus manifestaciones demuestre una afectación a su esfera jurídica.
- En cuanto, a que la actora considera que debió ser incluida entre los diez primeros lugares de la lista es infundado porque no existen elementos para concluir que tenía un mejor derecho para ser postulada.
- Finalmente, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para calificar los perfiles, por lo que al amparo de su derecho de autodeterminación puede precisar quienes habrán de representarlos en las elecciones, siendo una potestad del partido definir que perfiles serán postulados bajo acciones afirmativas.

La resolución emitida por el órgano partidista se le notificó a la actora el pasado cinco de junio vía correo electrónico, a la cuenta personal de la actora dianagm96@hotmail.com, el cual coincide con el correo que proporcionó para notificaciones la actora en su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

Incidente de incumplimiento SUP-JDC-969/2021



Por tanto, con base en los argumentos expuestos queda demostrado que contrario a lo que aduce la parte incidentista la CNHJ dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito, relativo a estudiar en fondo los planteamientos expuestos por la actora y notificarle de manera personal la resolución inmediatamente.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

ÚNICO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, se tiene por cumplida la misma por las razones expuesta.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.